****

**RESOLUCIÓN**

**NÚMERO CUATRO**

**CONSEJO GENERAL DEL**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

**DE BAJA CALIFORNIA**

# P r e s e n t e.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIX y 359, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, 24, 25 y 26, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN SOBRE EL** **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/04/2016,** bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Comisión de Quejas** | La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. |
| **Consejo General** | El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| **Instituto** | El Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| **Ley Electoral** | La Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| **Unidad de lo Contencioso** | La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto. |

**ANTECEDENTES**

1. **RECEPCIÓN, TRÁMITE Y DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**
   1. El 20 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso recibió el escrito de queja o denuncia promovida por Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del Partido Acción Nacional, Raúl Felipe Luevano Ruíz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal en Tijuana del citado partido político y/o contra quien resulte responsable, por la probable violación a la normatividad electoral del Estado de Baja California.
   2. El 25 de mayo de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2016. Asimismo, determinó la admisión de la queja o denuncia, ordenando emplazar a los denunciados para que en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su notificación, presentaran por escrito la contestación a la denuncia y ofrecieran los medios de prueba que estimaran pertinentes. Los emplazamientos se practicaron el día 28 de mayo del año en curso.
   3. El 02 de junio de 2016 Raúl Felipe Luevano Ruíz presentó por escrito la contestación a la denuncia de hechos interpuesta en su contra, ofreciendo los medios de prueba para su defensa.
   4. El 03 de junio de 2016 la Unidad de lo Contencioso levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/UTCE/A-CIRC/051/2016, en razón a que el Partido Acción Nacional[[1]](#footnote-2) no presentó la contestación a la denuncia.
   5. El 04 de junio de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo por el que se ordenó la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.
   6. El 24 de junio de 2016 tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas prevista por la fracción IV del artículo 368 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; diligencia a la que solo compareció por escrito el denunciante a formular alegatos. Por otro lado, se hizo constar en el acta de la audiencia la incomparecencia de las partes denunciadas.
   7. El 29 de junio de 2016 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el cual se remitió a la Comisión de Quejas el día 12 de julio del año en curso, a través del oficio número IEEBC/UTCE/510/2016.
2. **DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.**
   1. El 14 de julio de 2016 la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar y en su caso, aprobar el proyecto de resolución sobre el procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2016; evento al que asistieron por la Comisión, los C.C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, Presidente, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Técnico; el C. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del Consejo General; la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto; los C.C. José Martín Oliveros Ruíz, Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, Javier Lázaro Solís Benavides, Ildefonso Chomina Molina, Rogelio Robles Dumas, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Javier Arturo Romero Arizpe, Salvador Guzmán Murillo, Héctor Israel Ceseña Mendoza y Héctor Horacio Meillón Huelga, Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Morena, De Baja California, Encuentro Social y Peninsular de las Californias, respectivamente; así como los C.C. Juan Francisco Franco Alucano y Gabriel Alva Cisneros, Representantes de los Candidatos Independientes Omar García Arambula y César Iván Sánchez Álvarez.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas resuelve al tenor de los siguientes

**CONSIDERANDOS**

1. **COMPETENCIA.**

Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción I, 37 y 46, fracción XXIX, de la Ley Electoral.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, quien en términos del artículo 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre los proyectos de resolución en los procedimientos sancionadores ordinarios.

1. **REQUISITOS DE LA DENUNCIA Y ESTUDIO DE FONDO.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de la queja o denuncia en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, establecidos en los artículos 364 y 366 de la Ley Electoral, y al no advertirse causa de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en el artículo 367 de la citada Ley, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

De la lectura del escrito de queja se advierte que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General denuncia al Partido Acción Nacional, a Raúl Felipe Luevano Ruíz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal en Tijuana del citado partido político y/o contra quien resulte responsable por lo siguiente:

1. Por la probable violación a la normatividad electoral del Estado, en virtud de la *“acción que desarrollaron brigadistas del Partido Acción Nacional”* quienes el día 20 de abril de 2016 intentaronbloquear o imposibilitar el acceso del vehículo que transportaba a René Adrián Mendivil Acosta, Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado y registrado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a las instalaciones del Word Trade Center, ubicadas en Paseo del Parque, número 1825, Zona del Río, Tercera Etapa, en la ciudad de Tijuana, Baja California, *“con el propósito de impedir o perturbar”* su participación en un debate entre candidatos organizado por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), y
2. La presunta violencia física y verbal ejercida en ese mismo acto en contra de simpatizantes de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, agrediendo físicamente a las personas que llevan por nombres Sair Martínez Martínez, Edwin Eduardo Guerrero Becerra, Servando Mauro Muñoz Ávila y Yajaira Elizabeth Lerma Quintero, quienes son considerados por el denunciante como *“brigadistas”* de la citada coalición.

Los anteriores hechos a juicio del denunciante violentan el principio de legalidad. Por lo tanto, la cuestión a dilucidar es determinar si los denunciados contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 338, fracción IV, de la Ley Electoral y 24, fracción II, de la Ley de Partidos Políticos, en razón a la prohibición que tienen los partidos políticos de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos de gobierno.

**II.1 DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por el denunciante, posteriormente los medios de prueba de descargo ofrecidos por el denunciado y por último, las recabadas por la autoridad instructora, en el cuadro esquemático que sigue:

**DENUNCIANTE**

Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto.

**Pruebas ofrecidas:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Prueba** | **Admisión** | **Observaciones y valoración individual** |
| **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia de Alejandro Jaen Beltrán Gómez como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional , expedida por la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **2.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el video publicado vía internet en el sitio web denominado Youtube a través del canal La Jornada de Baja California, el pasado 22 de abril de 2016, mismo que se publica bajo el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=Crt0yH0TPag>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 1. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016. |
| **3.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el video publicado vía internet en la red social Facebook a través de la pagina web del Periódico El Mexicano el pasado 21 de abril de 2016, mismo que se publica bajo el siguiente link: <https://www.facebook.com/ElMexicanoOnline/videos/964938733621247/?_mref=message>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 1. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016. |
| **4.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el video publicado vía internet en la red social Facebook a través de la pagina web del Periódico Frontera el pasado 21 de abril de 2016, mismo que se publica bajo el siguiente link: <https://www.facebook.com/Frontera.info/videos/10153546459726961/?_mref=message>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 1. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016. |
| **5.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el video publicado vía internet en la red social Facebook a través de la pagina web del reportero Said Betanzos el pasado 20 de abril de 2016, mismo que se publica bajo el siguiente link: <https://www.facebook.com/said.betanzos/videos/1757609381121113/?_mref=message_bubble>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 1. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016. |
| **6.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el video publicado vía internet en la red social Facebook a través de la pagina web del Señor Javier Delgado el pasado 20 de abril de 2016, mismo que se publica bajo el siguiente link: https://www.facebook.com/javierdelgado12/posts/10154987305703018?\_mref=message\_bubble  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 1. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016. |
| **7.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el video publicado vía internet en el sitio web denominado Youtube a través del canal Tijuana Noticias.info el pasado 22 de abril de 2016, mismo que se publica bajo el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=EvjXAD-kwik>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 1. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016. |
| **8.-DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el video que contiene la reproducción de las imágenes en las que el Lic. Raúl Felipe Luevano Ruíz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN acompañado de Juan Manuel Gastelum Buenrostro, reconoció públicamente los hechos de que hayan sido interrumpidos, golpeados o lastimados algunas personas en el incidente.  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 1. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016. |
| **9. DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística electrónica publicada vía internet a través de la pagina web de Periodismo Negro, el pasado 21 de abril de 2016, mismo que se publica bajo el siguiente link: <http://www.periodismonegro.mx/2016/04/21/el-primer-debate-que-no-fue-debate-sino-pasarela-de-nuestra-politica/>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 2. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/056/2016. |
| **10.-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de actuaciones practicadas en la Averiguación Previa 2343/16/206/AP.  Prueba que se exhibe como ANEXO 3 y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **11.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en cuatro placas fotográficas de los de nombre Sair Martínez Martínez, Edwin Eduardo Guerrero Becerra, Servando Mauro Muñoz Ávila y Yajaira Elizabeth Lerma Quintero, en las que se aprecia las lesiones que les fueron causadas por los brigadistas del Partido Acción Nacional el 20 de abril de 2016. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **12.-DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las notas publicadas en los periódicos El Mexicano y El Sol de Tijuana, de fecha 21 de abril de 2016, en donde se exponen los actos de violencia a los que recurrieron o ejecutaron los brigadistas del Partido Acción Nacional en contra del Lic. René Adrian Mendivil Acosta y de los simpatizantes de la Coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, el pasado 20 de abril de 2016, previo a la celebración del debate que tuvo verificativo en el World Trade Center. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **13.-DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la nota electrónica publicada en la página web del periódico “El Mexicano” de fecha 21 de abril de 2016, bajo el link o enlace: <http://ed.el-mexicano.com.mx/impreso/Tijuana/042116/21-04-2016_TIJ_07A.pdf>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 2. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/056/2016. |
| **14.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la nota electrónica publicada en la página web del periódico “La Jornada de Baja California” de fecha 21 de abril de 2016, bajo el link o enlace: <http://jornadabc.mx/tijuana/21-04-2016/infiltrados-en-brigadas-provocadas-enfrentamiento-previo-al-debate-pan>  El cual se exhibe a través del disco compacto marcado como ANEXO 2. | **Se admite** | Prueba que se desahoga mediante acta circunstanciada IEEBC/UTCE/A-CIRC/056/2016. |
| **15.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN.** Consistente en el examen que deberá practicarse sobre los videos contenidos en los discos compactos ANEXO 1 y ANEXO 2 presentados por el denunciante como pruebas. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **16.- DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en dos escritos presentados ante la Agencia del Ministerio Publico Receptora La Mesa, en relación con la Averiguación Previa 20343/16/206. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **17.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **18.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que la autoridad integre en el expediente, en todo lo que favorezca al Partido Revolucionario Institucional. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |

**DENUNCIADOS**

Raúl Felipe Luevano Ruíz, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana del Partido Acción Nacional.

**Pruebas ofrecidas:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Prueba** | **Admisión** | **Observaciones y valoración individual** |
| **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acta Administrativa de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2013, certificada ante el Lic. Xavier Ibáñez Veramendi, Titular de la Notaria numero tres de la ciudad de Tijuana, Baja California. | **No se admite** | En virtud de que de la lectura y revisión de la contestación de la denuncia, se advierte que la prueba a que hace referencia, el denunciado no se adjunta a la misma. |
| **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezca el interés del suscrito. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la contestación de la denuncia. | **Se admite** | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |

**AUTORIDAD ELECTORAL**

La Unidad de lo Contencioso.

**Pruebas Recabadas**

|  |  |
| --- | --- |
| **Prueba** | **Observaciones y**  **valoración individual** |
| **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016 en la cual se realizaron diligencias de inspección sobre el disco compacto ANEXO 1, presentado por el denunciante como pruebas. | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |
| **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEEBC/UTCE/A-CIRC/056/2016 en la cual se realizaron diligencias de inspección sobre el disco compacto ANEXO 2, presentado por el denunciante como pruebas. | Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza. |

**II.2 REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

En ese tenor, el denunciante ofrece como medios de prueba un tanto de copias certificadas de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa 2343/16/206/AP expedidas por la Lic. Munich C. Alonso Sánchez, Secretaria de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público Receptora La Mesa, en la ciudad de Tijuana, Baja California, con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por Sair Martínez Martínez, Edwin Eduardo Guerrero Becerra, Servando Mauro Muñoz Ávila y Yajaira Elizabeth Lerma Quintero contra quien resulte responsable; documental que al ser expedida por un servidor público que tiene competencia en el ámbito estatal, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción III, del artículo 312 de la Ley Electoral.

Sin embargo, respecto a su contenido solo se acredita que dichas personas se presentaron ante la Agencia del Ministerio Público a fin de promover una denuncia contra quien resulte responsable por el delito de lesiones y daño en propiedad ajena, así como el haber recibido la atención legal correspondiente y un certificado de integridad física.

Por otra parte, obra en autos las actas circunstanciadas identificadas con las claves IEEBC/UTCE/A-CIRC/055/2016 y IEEBC/UTCE/A-CIRC/056/2016, a través de las cuales se inspeccionaron los dos discos compactos ofrecidos por el denunciante, consistentes en los videos difundidos vía internet los siguientes links : <https://www.youtube.com/watch?v=Crt0yH0TPag>, <https://www.facebook.com/ElMexicanoOnline/videos/964938733621247/?_mref=message>, <https://www.facebook.com/Frontera.info/videos/10153546459726961/?_mref=message>, <https://www.facebook.com/said.betanzos/videos/1757609381121113/?_mref=message_bubble>, <https://www.facebook.com/javierdelgado12/posts/10154987305703018?_mref=message_bubble> y <https://www.youtube.com/watch?v=EvjXAD-kwik>, documentos originales que si bien fueron expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, estos solo tienen valor probatorio pleno como documento, de conformidad con la fracción II, del artículo 312 de la Ley Electoral; sin embargo, no de la autenticidad o veracidad, máxime que por ser pruebas técnicas localizadas en páginas electrónicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”[[2]](#footnote-3).

De modo que solo generan convicción sobre lo que se visualiza y lo que se escucha en ellos, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 323 de la Ley Electoral, más no en cuanto a lo que el propio denunciante pretende acreditar, ya que no se demuestra que los denunciados o cualquier otra persona que se encuentre relacionada con sus actividades, hayan tenido algún tipo de participación o vínculo sobre los hechos que se denuncian.

Por lo que se refiere a las pruebas documentales privadas, consistentes en las notas publicadas en los periódicos El Mexicano y El Sol de Tijuana, así como las notas electrónicas publicadas en la página web del periódico “El Mexicano” y “La Jornada de Baja California”, ambas de fecha 21 de abril de 2016, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere el denunciante, así lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”[[3]](#footnote-4).

Por su parte, el denunciado Raúl Felipe Luevano Ruíz, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana del Partido Acción Nacional, ofreció como medios de prueba la presuncional en su doble aspecto (legal y humana) y la instrumental de actuaciones. Respecto a la documental pública consistente en acta administrativa de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2013, certificada ante el Lic. Xavier Ibáñez Veramendi, Titular de la Notaria numero tres de la ciudad de Tijuana, Baja California, no fue admitida en virtud de que no se acompañó al escrito de contestación de la denuncia.

Por último, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Legal ante el Consejo General, al no presentar contestación a la denuncia, perdió su derecho de ofrecer medios de prueba en su defensa. Sin embargo, lo anterior no prejuzga a tener por reconocidos los hechos denunciados, toda vez que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius punniendi contenidos y desarrollados por el derecho penal.

1. **ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR.**

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, consisten en afirmar que el Partido Acción Nacional y Raúl Felipe Luevano Ruíz, Presidente del Comité Directivo Municipal en Tijuana, son responsables *“de haber aceptado o al menos tolerado”* las conductas realizadas por un grupo de personas consideradas -por el denunciante- como *“brigadistas del Partido Acción Nacional”,* quienes intentaron impedir el arribo del Candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, postulado y registrado por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a las instalaciones del Word Trade Center, en la ciudad de Tijuana, Baja California, para participar en el debate organizado por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), así como la presunta violencia física y verbal ejercida en ese mismo acto a simpatizantes de la citada coalición.

En esa tesitura, a partir de la investigación y los medios de prueba ofrecidos por el partido denunciante, se concluye que no quedó plenamente demostrado que los denunciados hayan tenido responsabilidad sobre las conductas generadas por un grupo de personas el día 20 de abril de 2016 en las inmediaciones del Word Trade Center, por lo tanto, no constituyen de manera clara y evidente una violación en materia electoral susceptible de ser sancionada por esta autoridad administrativa electoral.

Siguiendo esta línea, es importante advertir que en autos no se encuentra acreditado que los dirigentes del Partido Acción Nacional, sus candidatos o cualquier persona que se encuentre directa o indirectamente relacionada con sus actividades, hayan tenido algún tipo de participación o vínculo sobre los hechos que se denuncian, o bien, que hayan asumido una actitud pasiva.

Así pues, en cumplimiento al principio de proporcionalidad o razonabilidad, se vuelve necesario observar las acciones desplegadas por los partidos políticos a fin generar un reproche o deslinde sobre aquellas conductas que se les imputen por culpa in vigilando y puedan considerarse como ilegales. En el caso concreto que nos ocupa, de la prueba documental técnica ofrecida por el denunciante, consistente en el video con las declaraciones públicas de Raúl Felipe Luevano Ruíz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, se advierte que este manifestó su reprobación y rechazo a los incidentes suscitados por diversos grupos de personas, previo al debate entre los candidatos a la alcaldía de Tijuana, Baja California, de modo que no se desprende un comportamiento vinculatorio con los hechos denunciados y en consecuencia, responsabilidad alguna sobre los denunciados.

Es importante señalar, que de las copias certificadas de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa 2343/16/206/AP ofrecidas como medio de prueba por el denunciante, únicamente se desprende que el día 20 de abril de 2016 compareció ante la Agencia del Ministerio Público receptora La Mesa, en la ciudad de Tijuana, quienes llevan por nombres Sair Martínez Martínez, Edwin Eduardo Guerrero Becerra, Servando Mauro Muñoz Ávila y Yajaira Elizabeth Lerma Quintero con el objeto de presentar una denuncia contra quien resulte responsable por el delito de lesiones y daño en propiedad ajena; personas que recibieron la atención legal, así como un certificado de integridad física por parte de la Dirección de Servicios Periciales, Jefatura Tijuana, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó en todos los casos lo siguiente:

*<< (…)*

*Las lesiones antes descritas, en su momento NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, SI requieren tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de quince días, respecto a consecuencias dictaminare hasta sanidad. >>*

Sin embargo, del resto de las constancias que integran las copias certificadas de la averiguación previa no obra documento que acredite ni siquiera de manera indiciaria imputación de los hechos en contra del Partido Acción Nacional y/o Raúl Felipe Luevano Ruíz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal en Tijuana del citado partido político.

Tampoco, de las otras pruebas ofrecidas por el denunciante, se acredita fehacientemente los hechos que narra en su escrito de queja, sin encontrar elementos esta autoridad que corroboren y permitan formar convicción respecto de la veracidad de los hechos que se imputan a los denunciados, lo cual requiere forzosamente confirmarse, tal y como sucede en el derecho penal, pues al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius punniendi desarrollados por el derecho penal, ello de conformidad con la tesis de la Sala Superior, número XLV/2002, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”[[4]](#footnote-5).

Por tanto, en congruencia con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que una persona pueda ser privada de alguno de sus derechos fundamentales (libertades, propiedades, posesiones o derechos), deberá ser a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que da origen al principio de seguridad jurídica en los procedimientos, aunado a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en el cual se justifique la causa legal del acto de molestia, es decir, dicho actuar de autoridad debe regirse por el principio de legalidad.

Con base en todo lo expuesto, y dado que en términos del artículo 320 de la Ley Electoral, el que afirma está obligado a probar, a juicio de esta Comisión de Quejas no lo hace la parte denunciante, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde a éste.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia número 21/2013 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”[[5]](#footnote-6), se constituye como derecho fundamental la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En la especie, ante la carencia de elementos probatorios eficaces que demuestren fehacientemente que los denunciados vulneraron las disposiciones constitucionales y legales invocadas, y por ende su plena responsabilidad, esta autoridad administrativa electoral en apego al principio constitucional de presunción de inocencia debe abstenerse de imponer sanción alguna.

Sin que sea admisible imponer siquiera por simple analogía o mayoría de razón sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho infractor de que se trate. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLV/2001, de rubro: “ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”[[6]](#footnote-7).

En consecuencia, al no tenerse por acreditada la responsabilidad hacia los imputados -Partido Acción Nacional y Raúl Felipe Luevano Ruíz, Presidente del Comité Directivo Municipal en Tijuana-, sobre los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento administrativo es como esta Comisión de Quejas determina declararla como infundada.

En atención a lo antes expuesto, respetuosamente sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Se declara infundada la denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional y/o Raúl Felipe Luevano Ruíz, Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana y/o contra quien resulte responsable, en términos del considerando III de la presente resolución.
2. Notifíquese a las partes del presente procedimiento sancionador ordinario en términos de Ley.
3. Publíquese en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
4. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**DADO** en la Sala de Sesiones **“Licenciado Luis Rolando Escalante Topete” del Instituto Estatal Electoral,** en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia**

**de Los Organismos Electorales”**

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**

PRESIDENTE

|  |  |
| --- | --- |
| **C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO**  VOCAL | **C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  VOCAL |

**C. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**

SECRETARIO TÉCNICO

LGSE/RGG

1. Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General. [↑](#footnote-ref-2)
2. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-3)
3. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. [↑](#footnote-ref-5)
5. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 [↑](#footnote-ref-6)
6. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno). Consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-7)